

AL CONGRESO NACIONAL.

EL vice-Presidente de la República tiene la honra de someter á la sancion del Congreso nacional el adjunto proyecto de ley sobre el establecimiento del crédito público, y de la caja de amortizacion.

El gobierno se ha hallado en la necesidad de introducir algunas alteraciones en el proyecto primitivo para ponerlo en consonancia con la ley fundamental de la República.

Y el vice-Presidente que suscribe al elevarlo al conocimiento del Congreso nacional, tiene la honra de protestarle su adhesion y respeto.

FRANCISCO ANTONIO PINTO.

Francisco Ruiz Tagle.

Proyecto de ley sobre el establecimiento del Crédito Público y de la Caja de amortizacion.

CREDITO PUBLICO.

CAPITULO I.

Art. 1.º—Queda establecido desde la fecha de éste decreto un libro de fondos y rentas públicas.

2.º—El libro de fondos y rentas públicas tendrá por encabezamiento éste decreto íntegro, firmado por todos los representantes del Congreso nacional. El se compondrá de 400 fojas foliadas, y cada una firmada por el Presidente del Senado y por el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

3.º—Todos los capitales y réditos asentados en el libro de fondos y rentas públicas son garantidos por todas las rentas directas é indirectas, que posee en el dia la República, y poseyere en adelante, por todos sus créditos activos interiores y exteriores, por todas sus propiedades muebles é inmuebles bajo especial hipoteca, y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y réditos, exceptuándose solamente el producto de especies estancadas que se asigna al pago de la deuda exterior.

4.º—Este libro se depositará en el archivo del Senado, cerrado con tres sellos, y una caja bajo de tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente del Senado, otra el Presidente de la Camara de Diputados, y en el receso se entregarán al Presidente y vice-Presidente de la Comision permanente, y la tercera al Ministro de Hacienda.

5.º—El libro de fondos y rentas públicas no podrá ser abierto sino en la sala del Senado, reunidas las Cámaras, precediendo el reconocimiento de sus sellos, y á presencia del Ministro de Hacienda; cada asiento en él será firmado por todos los vocales presentes, y en número que constituyan sala; y concluido el objeto de la apertura, se volverá á cerrar en la misma sala, con las mismas formalidades que prescribe el art. 4.º

6.º—Todo asiento en el libro de fondos y rentas públicas será espresado en la forma siguiente—“Los representantes de la República de Chile usando de las facultades que revisten reconocen el capital de—por fondo público bajo las garantías del libro de fondos y rentas públicas, y bajo

las mismas seguridades instituyen la renta de—sobre el mencionado capital. Asignan la cantidad de—sobre las entradas generales de la República para el pago de los réditos, y para cancelar el capital señalan sobre las mismas entradas la cantidad anual de—que hace la centésima parte hasta la extincion del capital.

CAPITULO II.

Art. 1.º —Queda reconocido y asentado en el libro de fondos y rentas públicas un fondo de dos millones de pesos, y establecida la renta anual de cien mil pesos correspondiente al rédito de cinco por ciento del capital fundado.

2.º —Los fondos erigidos por el art. anterior no se librarán á la circulacion hasta la determinacion de la legislatura nacional.

3.º —Declárase reconocido y asentado en el libro de fondos y rentas públicas un fondo de un millon de pesos, y establecida sobre él una renta anual de sesenta mil pesos, correspondiente al rédito del seis por ciento del capital fundado.

4.º —De los fondos erijidos en el artículo anterior, se librará solamente por ahora á la circulacion la cantidad de seiscientos mil pesos en billetes de á ciento, quinientos y mil pesos, ganando la renta de seis, treinta y sesenta pesos anuales.

5.º —Sufrirá la pena de muerte el que falsifique ó altere cualquier billete. La misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion ó alteracion fraudulenta, y los que con mala fée circulen billetes falsos.

6.º —La forma de los billetes será la siguiente

[Sello]

N. 1.

Fondo público del $\equiv \equiv \equiv$ p^o establecido por la ley de

REPÚBLICA DE CHILE.

Por $\equiv \equiv \equiv$ pesos

Vale por $\equiv \equiv \equiv$ pesos al interés del $\equiv \equiv \equiv$ por ciento anual que se percibirá cada tres meses.

La ley castiga con pena de muerte al falsificador y cómplices—Santiago &c.

Firma del Presidente de
la administracion de la
Caja de amortizacion

Firma del
Secretario
contador.

Firma del
Tesorero
pagador.

7.º —Se fijará por medio de un sello sobre lacre en la foja de cada asiento del libro de fondos y rentas públicas el modelo adoptado para los billetes que se emitan á la circulacion.

8.º —Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente á la formacion y administracion de los billetes.

CAPITULO III.

De la Caja de amortizacion.

Art. 1.º —Para la administracion de los fondos públicos se establece una oficina denominada Caja de amortizacion.

2.º —Los fondos que compondrán el capital de la Caja de amortizacion serán los unos especiales y fijos, y los otros generales y eventuales.

3.º —Fondos especiales y fijos son los que con arreglo á la forma prescripta en el artículo 3.º capítulo 1.º se asignan para la extincion del capital fundado, y pago de la renta que se instituye.

4.º —Los fondos generales y eventuales son toda entrada que tenga la Caja á mas de las designadas en el artículo anterior, en virtud de cualquier

ra género de arbitrios que se le asignen, y del producto de las ventas de propiedades fiscales que se le señalan por el artículo siguiente.

5.º —Se adjudican á los fondos generales de amortizacion los productos de toda venta de tierras y propiedades en bienes raices que posee en el dia la República, y que no estén ligados á alguna hipoteca especial, y los que poseyere en adelante desde la fecha de éste establecimiento.

6.º —Ninguna oficina de la República podrá retener ni dar otra inversion que la que se ordena en el artículo anterior, á los productos especificados en él; y todas las administraciones y cajas quedan obligadas á enterar en la Caja de amortizacion cualquiera cantidad resultante de los fondos espre-sados, á la mayor brevedad posible, sin necesidad de órden alguna, ni de mas formalidades que la correspondiente toma de razon.

7.º —La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de una renta pública y de su respectivo capital amortizante, entrará en la Caja de amortizacion en cada mes la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

8.º —La Caja de amortizacion pagará al contado en metálico por cuar-tas partes en los dias 1.º 2.º y 3.º de los meses de enero, abril, ju-lio y octubre, las rentas que estén libradas á la circulacion.

9.º —La Caja de amortizacion empleará mensualmente en compra de fon-dos la parte de capital amortizante que ha recibido el mes anterior, y la su-ma proporcional que corresponde por mes á todas las rentas que tenga compradas.

10.—Tambien invertirá en el objeto y forma que espresa el artículo an-terior los productos de los fondos generales y eventuales.

CAPITULO IV.

Art. 1.º —La Caja de amortizacion está y permanecerá bajo la inme-diata proteccion de la legislatura nacional: estará siempre situada en el edi-ficio que ocupa el Senado, y será administrada con entera independenciam de toda otra autoridad.

2.º —La administracion de la Caja de amortizacion se compondrá de un senador y un diputado: de los que el uno será Presidente y el otro vice-Presidente; del Ministro de Hacienda, de un hacendado y un comerciante.

3.º —La eleccion del senador y diputado y de los individuos que designa el artículo anterior, solo se hará por entero la primera vez; en adelante se sucederán por mitades, y podrán todos ser reelegidos.

4.º —El tiempo y método de la eleccion del hacendado y comerciante se prescribirá por decreto separado.

5.º —La administracion tendrá un contador que servirá de secretario, y un tesorero pagador, y uno y otro sin voto.

6.º —La administracion proveerá los empleos de contador y tesorero pa-gador, dando previamente cuenta al Congreso nacional para su aprobacion; y en seguida para la expedicion de títulos con la designacion de sueldos que se le acuerde.

7.º —La administracion prevista de contador y tesorero presentará al Con-greso nacional la minuta de un reglamento que metodice sus funciones inte-riores, y las que le corresponden por el capítulo 3.º, y que determine los gastos que sus operaciones demanden.

8.º —Se proveerá á los gastos de la administracion por una asignacion es-pecial que se pagará de la tesorería general, independiente de la suma desti-nada á la amortizacion, y de las cantidades afectas al pago de las rentas.

9.º —Con arreglo al artículo 8.º capítulo 2.º la administracion eleva-rá al Congreso nacional la minuta de decreto que fije la calidad del papel, y el modelo de los billetes; que regle la emision de éstos á la circulacion, prevenga todo fraude, y hagan mas espedita y segura su administracion.

10.—La administracion elevará el último dia de cada mes al Congreso nacional, y en su receso á la Comision permanente, un estado de la Caja de amortizacion y una razon de sus operaciones; y cada tres meses dará

al público un boletín que se repartirá gratis, con el resultado de los tres meses anteriores.

11.—La moción de uno de los representantes apoyada por otros dos, bastará á decidir, el que el Presidente ó vice-Presidente de la administracion de la Caja de amortizacion dé los informes que se pidan por cualquiera de las cámaras.

CAPITULO V.

Art. 1.º—La tesorería general de la Capital queda sujeta en toda la estension de su haber, sin designacion de ramo ni exclusion de alguno, y con preferencia á todo otro destino ordinario ó extraordinario, á enterar en la Caja de amortizacion la suma anual de cuarenta y dos mil pesos por el orden que prescribe el artículo 7.º capítulo 3.º

2.º—La tesorería general no verificará por sí pago alguno, ni fijará libramientos contra aduanas, ni contra cualquiera otra tesorería de la República, hasta que no haya vertido mensualmente en la Caja de amortizacion la duodécima parte de la cantidad que designa el artículo anterior.

3.º—La administracion de la Caja de amortizacion pagará de la cantidad asignada por el artículo 1.º la renta de treinta y seis mil pesos, creada por el artículo 4.º capítulo 2.º correspondiente al capital de seiscientos mil pesos; é invertirá en la amortizacion de él la cantidad de seis mil pesos, que hacen la centésima parte de aquel capital.

4.º—Los pagos é inversiones mandados por el artículo anterior se harán con arreglo á los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º

CAPITULO VI.

Art. 1.º—La negociacion y aplicacion de cada renta que se establezca, se arreglará por decreto especial.

2.º—Toda renta ó parte de ella durante el tiempo que corra desde su creacion hasta que sea emitida á la circulacion, estará depositada en la Caja de amortizacion.

3.º—La cantidad correspondiente á la parte de rentas depositadas se empleará durante el depósito, en la compra de rentas circulantes por el orden que previene el artículo 1.º capítulo 3.º

Santiago y noviembre 20 de 1828.

Ruiz Tagle.

INFORME DE LA COMISION.

El precedente proyecto de ley sobre el establecimiento del crédito público y de la Caja de amortizacion debe, en concepto de la comision, aprobarse en los mismos términos en que está redactado. Las alteraciones hechas respecto del que aprobó la Comision Nacional, no afectan lo fundamental de él; han sido necesarias para ponerlo en consonancia con la Constitucion, como lo dice el Poder Ejecutivo en la nota con que lo acompaña.

La comision no creé necesario interesar la conveniencia de éste proyecto, ni analizar sus pormenores, porque la Cámara conoce estos, y está convencida de aquella. Persuadida de esto la comision, se ha abstenido de ocuparse de estos puntos.

La comision saluda á la Cámara respetuosamente.—*Manuel Gormáz.*—*Francisco Ramon Vicuña.*—*José Ignacio Sanchez.*—*Francisco Fernandez.*

Imprenta de N. Ambrosy y C.^a, por E. Molinare.